



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Vistos el proyecto 831/96 presentado por el Superior Tribunal de Justicia considero oportuno remitir para su incorporación proyecto de modificación a la ley 2107.

En primer lugar debe advertirse que el artículo 24 de la ley 2107 pertenece al capítulo II del Título II del Código de Procedimiento en materia Penal (ley 2107), en el que se regula la competencia por razón de la materia. Dicha competencia, que es el "imperium" del juez para decir el derecho debe estar establecido por ley de modo taxativo. La capacidad del juez para decidir y fallar debe estar determinada de modo tal que surja del ordenamiento legal "ab initio", sin remisiones ni supeditación alguna. El proyecto del Superior Tribunal de Justicia incluye el inciso 5) del artículo 24, el que dispone que las Cámaras tendrán competencia Correccional cuando "... lo disponga expresamente el Superior Tribunal de Justicia ...". El único modo en que el Superior Tribunal de Justicia podría "disponer expresamente", es a través de acordadas. No parece posible ni conveniente que se supedite la competencia material de un tribunal a lo que el Superior Tribunal de Justicia disponga mediante acordada, puesto que ello generaría un conflicto normativo, debiendo destacarse que la acordada no posee efecto jurídico para suplir, derogar o dejar parcialmente sin efecto el texto de la ley. En el artículo 25 del proyecto subsiste la competencia de los jueces Correccionales de allí que se pretende como inaplicable y carente de apropiada técnica legislativa la inclusión del inciso 5) del artículo 24. Por otra parte ese mismo inciso 5) del artículo 24 genera en la práctica inconvenientes insalvables, dado que siembra inseguridad jurídica, el ciudadano rionegrino no sabría quien o quienes serán sus jueces hasta tanto lo disponga "expresamente el Superior Tribunal de Justicia". Implica ello un trastocamiento del principio del juez natural, dicho principio establece que los jueces son previa y legalmente designados, en cambio el inciso 5) del artículo 24 propone que se les asigne "imperium" con posterioridad y mediante un mecanismo de rango normativo inferior a la ley. Imaginando la reforma en la práctica, fácilmente se advierte otro grave escollo en su implementación, puesto que mientras en la Primera Circunscripción un ciudadano puede llegar a ser juzgado por la Cámara hallándose acusado por un delito correccional, por ejemplo un hurto simple, por ese mismo hecho, en las Segunda y Tercera Circunscripción el juzgamiento le corresponderá a un órgano unipersonal, el juez Correccional. Se atenta sin más, contra el principio de igualdad ante la ley -que no es otra cosa que- la igualdad de los iguales en iguales circunstancias. Por último, se advierte que en la reforma propuesta al artículo 25 de la ley 2107, se redactó erróneamente el inciso 1), puesto que se consignó: "...en los delitos reprimidos con penas privativas de la libertad de su competencia..." cuando debió decirse: "en los delitos reprimidos con penas No Privativas de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

libertad de su competencia...", aludiendo a las penas de multa e inhabilitación, lo cual se atribuye, claro está, a un error material que merece ser subsanado. En razón de las observaciones precedentes que se puntualiza que el mencionado proyecto conduce a la sanción de una ley mediante la cual se introducirán reformas al Código de Procedimiento Penal cuyo contenido es violatorio de principios de rango constitucional. No debe olvidarse que los ordenamientos procesales en materia Penal son los cuerpos normativos llamados a reglamentar las garantías de la Constitución de modo que resulta inapropiado y repugna al estado de derecho que, mediante los mismos se propicie la alteración o desconocimiento de los principios garantistas.

La reforma, en la que se adivinan excelentes intenciones dirigidas a dotar a la provincia de los organismos judiciales que -en alguna medida- pongan en funcionamiento el fuero específico del menor, sin generar con ello costos financieros que el Estado no se encuentra en condiciones de afrontar; deberá procurar su implementación utilizando al máximo los recursos humanos y técnicos con los que ya cuenta el Poder Judicial y reduciendo o minimizando el gasto. Pero en pos de tal reestructuración, no puede pretenderse que la misma no genere erogación alguna; si puede y debe lograrse que el costo presupuestario, sea reducido a su mínima expresión, procurando evitar traumas de administración de justicia.

Habida cuenta de las consideraciones que el Superior Tribunal de Justicia ha volcado en los fundamentos de sus proyectos, relacionadas al resultado de las estadísticas de causas en trámite y con sentencia de los Juzgados Correccionales y Cámaras del Crimen, se propone que las mencionadas cámaras (en las tres circunscripciones judiciales) absorban la competencia de los juzgados Correccionales en lo concerniente al juzgamiento de los delitos previstos con penas privativas de la libertad que no excedan los tres (3) años y aquéllos previstos con penas No Privativas de la libertad (léase multa e inhabilitación). Concretamente las Cámaras pasarán a ser los Tribunales de Juicio para el juzgamiento de todos los delitos previstos en el ordenamiento Penal. En tanto, la competencia en grado de apelación de las resoluciones sobre falta y contravenciones policiales y la queja por denegación de tal recurso, será atribuida a los jueces de instrucción en materia Penal.

Absorbida de tal modo la competencia Correccional en todo el ámbito provincial se atribuirá la competencia del fuero del menor de la ley 2748/94 a un Juzgado Correccional por Circunscripción. En la Primera Circunscripción Judicial la estructuración no ofrece inconvenientes teniendo en cuenta que existe un solo Juzgado Correccional que asumiría dicha competencia. En las resultantes circunscripciones en las cuales restan en total tres organismos (1 Correccional en la Tercera Circunscripción y 2 Correccionales en la Segunda



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Circunscripción) estos pasarían a ser Juzgados de Instrucción en lo Penal. Se dotaría así a las dos circunscripciones que poseen mayor caudal de causas penales de un refuerzo en la investigación de los delitos que redundará -sin dudas- en una pronta y más eficaz administración de justicia. Ello en razón de facilitar la tarea de los magistrados instructores posibilitando un más adecuado marco cuantitativo de expedientes a conocer, generando la posibilidad de lograr mayor eficiencia mediante la inmediatez y la celeridad en sus resoluciones.

No escapa al sentido común que la tarea atribuida a las Cámaras será ciclópea. Se tiene en cuenta que tales organismos colegiados -además de ser tribunal de juicio- intervienen en grado de apelación de las resoluciones de los jueces de instrucción, sumándole -mediante la reforma- el conocimiento de los recursos que se intentan por vía de apelación contra las resoluciones de los jueces de menores; como así también la decisión en los conflictos de competencia que entre estos organismos puedan plantearse. Es por ello que, en esta reestructuración de denominaciones y competencia se propicia la aplicación de la ley número 2865/94. En la misma se ha establecido la creación de salas (artículo 4° modificatorio del artículo 46 de la ley 2430). La puesta en marcha de tal disposición legal vigente en la provincia, viene a aportar la solución en la distribución de tareas de las actuales Cámaras del Crimen. Desde ya que en las Circunscripciones II y III en las que funcionan más de una cámara no será menester implementar el sistema de salas, toda vez que bastará la instrumentación de uno de tales organismos para tramitar y resolver los recursos de apelación y queja y los restantes continuarán siendo tribunales de juicio.

En la II Circunscripción Judicial se propone que la Cámara Primera se denomine Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional a cuyo conocimiento serán sometidos los recursos planteados contra las resoluciones de los ocho (8) Juzgados de Instrucción y del Juzgado de Menores; en tanto las Cámaras Segunda y Tercera se denominarán Cámara de Juicio y ante las mismas se llevarán a cabo las audiencias orales en pos de dictar sentencia definitiva en única instancia.

En la III circunscripción la Cámara Primera asumirá la denominación de Cámara de Apelación en lo criminal y Correccional y la Cámara Segunda la de Cámara de Juicio.

A los fines de alcanzar el objetivo y télesis que informa a la ley 2865/94 las respectivas cámaras deberán apartarse y subrogarse respectivamente para así evitar que el mismo tribunal que intervino en grado de apelación sea quien conozca en el juicio, ello hasta tanto se depure el sistema mediante el finiquito de las causas actualmente en trámite.

En la I Circunscripción la creación de la sala deviene insoslayable y si bien ello conlleva ocasionar una erogación, los guarismos que pueda arrojar resulten poco



Legislatura de la Provincia de Río Negro

significativos si se tiene en cuenta que mediante esta reestructuración total se logra implementar el fuero del menor creado por la ley 2748, optimizar la calidad y celeridad de la tarea de los Juzgados de Instrucción y acercarnos más a los modernos sistemas procesales penales en los que se maximiza la garantía del debido proceso legal diferenciando a los organismos que deciden en la etapa de investigación de aquéllos que resuelven en definitiva.

La creación de la sala destinada a conocer en grado de apelación y en juicio, de modo alternado, en la Primera Circunscripción, evita desde ya la creación de una nueva cámara destinada a tal fin, lo cual sí acarrearía un importante gasto generado en su montaje (entiéndase por ello no sólo la designación de magistrados (tres) y un secretario sino la dotación de personal, infraestructura edilicia, etcétera).

La sala se implementará con la designación de dos magistrados pues la presidencia es común y la ley número 2865 reza "podrán componerse de hasta seis miembros estableciendo el máximo en su integración y a denominación del organismo será: Cámara de Juicio y Apelación en lo Criminal, Correccional y de Menores. No será necesario designar secretario para su funcionamiento pues actualmente el mismo funcionario asiste a la Cámara en la tarea de juicio y recursos, tampoco será necesario dotar mayor cantidad de personal y las instalaciones edilicias podrán readecuarse para dar cabida a dos magistrados.

Es menester hacer hincapié en lo siguiente: Hoy, más que nunca se debe demostrar a la sociedad que es factible un proceso penal eficaz, que resguarde -a la vez- las garantías individuales. En épocas de mayor crisis se presenta la necesidad de que el estado de derecho y el sistema democrático garantice, sin retaceos, la vigencia simultánea de la libertad y la seguridad. De allí que, con sólo advertir que la mayor eficacia estará dada con la implementación de los Juzgados de Menores, la concentración de los juicios penales en las Cámaras y el reforzamiento de los juzgados encargados de investigar los delitos; sin desconocer, alterar ni violentar garantías constitucionales, sino por el contrario, procurando mayor celeridad, mayor inmediatez, mejor distribución de las tareas de los magistrados diferenciándose la de aquéllos que investigan, aquéllos que convalidan o revocan lo actuado por los primeros y aquéllos que en definitiva juzgan; no se está haciendo otra cosa que garantizar y velar por el "debido proceso legal". Todo ello permite conjugar las ideas fuerza anunciadas y que se sintetizan en la redistribución racional y en el aprovechamiento intensivo de los recursos existentes, con la ínfima erogación que cubra la designación de tan solo dos nuevos cargos de Juez de Cámara; sin perjuicio de que, una vez cesado el estado de emergencia financiera, se provea a los organismos -específicamente a los nuevos Juzgados de Menores y a los nuevos Juzgados de Instrucción- de la dotación de funcionarios que la ley orgánica número 2430 y la ley del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fuero del menor (número 2748) prevén para su funcionamiento.

Por ello:

AUTOR: Iván Lázzeri

FIRMANTES: Jorge Raúl Pascual; Daniel Agostino; Rubén O. Dalto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 24 de la ley n° 2107, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- La Cámara o Sala de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y de Menores conocerá:

- 1) De los recursos planteados contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de Menores.
- 2) De las cuestiones de competencia que se susciten entre los mencionados organismos.

La Cámara o Sala de Juicio juzga en única instancia, según las reglas de este código, todos los delitos, sean estos de índole correccional o criminal, cuya competencia no sea atribuida a otro Tribunal".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 25 de la ley n° 2107, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25.- El Juez de Instrucción investiga los delitos de naturaleza criminal y correccional, según las reglas establecidas en este Código.

Conoce en grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de ese recurso, quedando excluido el tratamiento de las contravenciones previstas contra menores en la ley específica.

El Juez de Menores conoce, investiga y juzga conforme la competencia que le fuera atribuida por ley n° 2748".

Artículo 3°.- De forma.